

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 1016

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00406 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA
ESTADO:	186 del 13 de diciembre del 2023.

Se resuelve sobre la admisibilidad del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el demandante pretende que se declare civilmente responsable al señor **JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA**, por los perjuicios ocasionados a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, entidad que asumió mediante contrato de transacción el pago de la sanción moratoria de las cesantías de la docente.

Mediante Auto del 19 de julio de los corrientes se requirió a la parte para que subsanara unos yerros de los que adolecía el escrito de demanda, en los siguientes términos:

(...)

1. *En observancia a lo indicado en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, deberá aportar la prueba total del pago de la obligación objeto de la demanda. Por lo que, la parte demandante deberá allegar al expediente, la providencia por medio del cual se resolvió la terminación del proceso interpuesto por LINA MARIA QUICENO DUQUE en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se realizó reconocimiento indemnizatorio a favor de la docente.
Así mismo, deberá aportar el comprobante de la transacción o pago, hecho por la entidad demandante a la señora LINA MARIA QUICENO DUQUE, en atención al acuerdo de transacción suscrito el 11 de febrero de 2021, entre la entidad demandante y la docente. (...)*

En la fecha, revisado el expediente, se observa que el pasado 04 de agosto de los corrientes, el apoderado judicial de la parte demandante allegó subsanación, sin

embargo, al revisar la misma evidencia el Despacho que, no fue atendida la orden dada por el Despacho, por cuanto, en el auto inadmisorio se solicitó aportar la providencia mediante la cual se resolvió la terminación del proceso interpuesto por la señora **LINA MARIA QUICENO DUQUE**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, en virtud del cual se realizó reconocimiento indemnizatorio a favor de la docente. Orden frente a la cual el apoderado judicial remitió un pantallazo de la consulta de la página web de la Rama Judicial y el contrato de transacción pasando por alto lo ordenado por el Despacho.

Es preciso indicar que, dicha orden de corrección ya había sido impartida en dos ocasiones anteriores, mediante autos que ordenan corregir que datan del 27 de enero y el 17 de abril de los corrientes, lo que indica que, el auto del 19 de julio ordenó la corrección de la demanda en el mismo sentido por una **TERCERA OCASIÓN**, sin que la orden del Despacho fuese acatada por la parte.

Lo anterior hace evidente que, la parte demandante no subsanó el yerro.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su tenor dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa que, mediante Auto del 19 de julio del presente año, se impartió la orden a la parte accionante para que corrigiera la demanda en los aspectos contenidos en dicho proveído, otorgándose un término de 10 días para acatar lo dispuesto so pena del rechazo de la demanda.

A pesar de ello, la parte actora no procedió a realizar las correcciones señaladas, razón suficiente para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA ya traído a colación.

Así las cosas, el Despacho rechazará el trámite de la demanda ejecutiva de la referencia, plasmando esta situación en la parte resolutive del presente Auto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA que por intermedio de apoderado interpusiese la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de la **JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6c908a4e31d20e41b8ba447eb7f1e5373735e65473ca0b7f069d64e5420322**

Documento generado en 12/12/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>